



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

PORTILLO DE SORIA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de los pastos del municipio cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO 0

MOTIVACIÓN, PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE LA ORDENANZA.

A pesar de que los pastos son uno de los principales recursos del municipio y son aprovechados de forma continuada por las explotaciones ganaderas asentadas en el mismo, no existe una ordenanza municipal que regule esta actividad.

Con el fin de subsanar esta deficiencia se hace necesario establecer unos principios y criterios en los que basar la ordenanza, los cuales deben garantizar, por un lado, el acceso a dicho recurso para las explotaciones ya asentadas en el municipio de Portillo de Soria y, por otro, permitir y facilitar el asentamiento de nuevas familias que quisieran desarrollar similar actividad haciendo uso de los mismos recursos, todo ello mediante un aprovechamiento sostenible y acorde a la legislación vigente.

Para garantizar que los aprovechamientos sean sostenibles se debe tener en cuenta la carga ganadera máxima admisible en cada terreno, así como los periodos de veda que garantizan la recuperación de los pastos para futuras campañas, evitándose así los problemas de sobreexplotación.

Tampoco podemos olvidar que se trata de un recurso municipal que posibilita el asentamiento de explotaciones ganaderas locales y con ello la subsistencia de familias en nuestro municipio, por lo que se debe exigir una fuerte vinculación de los beneficiarios del aprovechamiento con el municipio que se lo ofrece.

Por ello la presente regulación no solo debe reconocer y valorar el arraigo de los ganaderos ya establecidos en el municipio por tiempo prolongado, más de diez años de manera ininterrumpida, sino también posibilitar y exigir el arraigo de los nuevos ganaderos que se establezcan como forma de fijar población.

Por otra parte, no cabe duda de que el acondicionamiento de terrenos mediante vallados, pasos canadienses, etc. supone una facilidad para la gestión de las explotaciones ganaderas, lo que fomenta, por un lado, el crecimiento de las explotaciones existentes o el establecimiento de otras nuevas y por otro la posibilidad de compatibilizar la actividad de ganadería con otras actividades propias del entorno rural, y con todo ello, de acuerdo al criterio de arraigo mencionado anteriormente, facilitar el asentamiento de población.

Los principios expuestos nos permiten establecer unos criterios y objetivos claros que deben regir la elaboración de la presente ordenanza sobre el aprovechamiento de pastos en Portillo de Soria:

1- Mejora constante de las superficies pastoriles para posibilitar el asentamiento de nuevas explotaciones y el crecimiento de las actuales.

BOPSO-82-21072021



2- Arraigo en el municipio de los titulares de las nuevas explotaciones como forma de fijar población. Para ello deberá quedar acreditado mediante la titularidad de una vivienda así como explotación en el municipio.

CAPÍTULO I.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. DEFINICIONES

Art. 1.. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación económica y administrativa de los aprovechamientos de pastos en el término municipal de Portillo de Soria, con sus limitaciones temporales y de carga ganadera que se considera oportuna para garantizar la sostenibilidad del recurso.

La regulación es competencia de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Art. 2.- Ámbito de aplicación

Lo estipulado en la presente ordenanza es aplicable a los pastos de titularidad municipal y a los ganaderos beneficiarios de adjudicaciones, así como a sus explotaciones ganaderas en el los asentadas, al crecimiento de las mismas y al establecimiento de nuevas ganaderías o nuevos titulares de ellas.

No obstante, el Ayuntamiento podrá detraer zonas parciales de estos montes con el fin de llevar a cabo proyectos de interés general para el municipio, siempre que dicha actuación cuente con el preceptivo informe favorable de la Junta de Castilla y León.

Art. 3.- Definiciones

- Arraigo : Vínculo de enraizamiento de un ganadero con el municipio que le proporciona los pastos para su actividad. Puede ser de nacimiento, crianza y desarrollo de la actividad de ganadería por largo tiempo en el municipio, que deberá de quedar justificado con al menos una antigüedad de 10 años, aplicable a los ganaderos ya establecidos; o mediante la fijación en el municipio de residencia familiar habitual, permanente y efectiva, domicilio fiscal y CEA, aplicable a los ganaderos de nueva incorporación. En caso de que nuevas explotaciones sean regentadas por asociaciones, cooperativas, empresas de varios socios, etc. Los requisitos para cumplir la condición de arraigo serán exigibles al menos al 90% de los miembros incluido el presidente de la entidad si lo hubiera.
- Ganadero local sin arraigo : Persona física o jurídica titular de una explotación ganadera ya sea a título principal o no, empadronado, con domicilio fiscal y CEA en el municipio.
- Actividad principal de ganadería : Es aquella llevada a cabo por un ganadero a título principal, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley Agraria para obtener tal consideración.
- Actividad secundaria de ganadería : Es aquella llevada a cabo por un ganadero que no reúne los requisitos para ser considerado ganadero a título principal.
- UGM : Unidad de Ganado Mayor.
- Carga ganadera nomina l: Es el número teórico de UGMs y UGMs por mes que pueden pastar en una superficie dada. Viene determinada por factores como la cobertura vegetal, las condiciones medioambientales, etc.
- Pastoreo intensivo : Es el realizado en un aprovechamiento concreto, por tiempo limitado, superándose su carga teórica estimada, con autorización expresa de la Junta de Castilla y León. Dicho periodo irá seguido de una veda establecida en su autorización.

BOPSO-82-21072021



- Equivalencias ganaderas : Factor de conversión entre Unidades de Ganado Mayor (UGM; bobino, equino) y otro tipo de ganadería de menor tamaño (ovino, caprino). La equivalencia actualmente reconocida es de 1 unidad de ganado menor=(0,15xUGM).
- Ganadería máxima inicial: Es el número máximo de UGMs con el que un nuevo ganadero podrá establecerse en el municipio. Inicialmente se fija en 50 UGMs y podrá ser revisado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 2.

CARGA GANADERA, PASTOREO INTENSIVO Y PERIODOS DE VEDA.

Art. 4.- Carga ganadera nominal

La carga ganadera nominal de un determinado terreno se calcula en base a los siguientes coeficientes de UGMs/Hectárea que para cada cobertura vegetal proporción a la Junta de Castilla y León.

No obstante, se tendrá en cuenta el criterio técnico de la Junta de Castilla y León para la tramitación de las solicitudes de pastos que pudieran considerarse excesivas en un aprovechamiento concreto.

Art. 5.- Pastoreo intensivo

Dado que una carga ganadera superior a la estimada admisible no tiene por qué necesariamente producir daños irreversibles en los pastos objeto de aprovechamiento, se podrá autorizar, en caso de necesidad y previo informe favorable de la Junta de Castilla y León, pastoreo intensivo por periodos limitados con las vedas posteriores que se establezcan.

Art. 6.- Periodos de veda.

Con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los pastos facilitando su recuperación, deben respetarse los periodos de veda que, para cada monte y tipo de ganado, establezca cada año la Junta de Castilla y León. El Ayuntamiento podrá proponer vedas basándose en las necesidades de los ganaderos y/o los planes de mejora de los pastos municipales.

Igualmente se respetarán los periodos de Veda establecidos tras los periodos de pastoreo intensivo que excepcionalmente se autoricen.

CAPÍTULO 3.

RELACIÓN DE LOS GANADEROS CON EL MUNICIPIO

Art. 7.-

Los ganaderos con opción a beneficiarse de los pastos gestionados en la presente ordenanza se encuadrarán en uno de los siguientes tipos de relación con el municipio: arraigados, sin arraigo o arrendatarios si la adjudicación fuese mediante subasta a ganaderos no locales, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los principios establecidos en esta ordenanza, se debe potenciar y exigir el arraigo de todos los ganaderos, especialmente los jóvenes, de acuerdo a la Ley 1/2014 Agraria de Castilla y León.

7.1.- Tendrán el reconocimiento de arraigados los ganaderos locales que, en el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza, lleven más de 10 años consecutivos ejerciendo la actividad de ganadería en el municipio, con vínculo de nacimiento y/o crianza en el mismo.

Para dichos ganaderos su condición de arraigados será irrevocable. En caso de cesar en su actividad y transferirse su ganadería, el nuevo titular habrá de cumplir con el criterio de arraigo definido en la presente ordenanza para tener derecho de aprovechamiento sobre pastos municipales, en caso contrario perderá el derecho de aprovechamiento actual al finalizar el año en



que se efectuó la transferencia, sin posibilidad de renovación ni derecho a nuevas concesiones de aprovechamientos de pastos.

Si el nuevo titular de la explotación transferida, además de cumplir con la definición de arraigo, fuese familiar de primer grado del anterior titular, conservará además del derecho de aprovechamiento de pastos municipales, la preferencia sobre los pastos actualmente concedidos. En caso de no tener dicho parentesco pero sí cumplir con el criterio de arraigo, tendrá derecho de aprovechamiento de pastos municipales pero sin preferencia en su solicitud por las concesiones de aprovechamientos en años anteriores asociados a la explotación transferida.

7.2.- El resto de ganaderos locales que en el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza no sean reconocidos como arraigados, tendrán en lo sucesivo la consideración de ganaderos locales sin arraigo, siempre que cumplan de forma ininterrumpida con la definición dada en la presente ordenanza.

Los ganaderos reconocidos como locales sin arraigo podrán alcanzar el reconocimiento de arraigados si cumplen con el criterio definido en la presente ordenanza por un periodo continuado de diez años. Dicho reconocimiento de arraigo será revisable y revocable en caso de incumplimiento de lo estipulado en la presente ordenanza, pasando en tal caso de nuevo a la condición de ganadero local sin arraigo.

La pérdida del reconocimiento de arraigado supondrá la reducción de su ganadería en los aprovechamientos concedidos hasta quedar en el número de UGMs que tuviera en el momento de serle reconocido el arraigo, sin posibilidad de aumentar su ganadería hasta cumplir de nuevo con el criterio de arraigo definido en la presente ordenanza.

7.3.- Las nuevas incorporaciones de ganaderos al municipio lo harán como ganaderos a título principal y bajo la relación de arraigado definida en la presente ordenanza, cuyo reconocimiento debe conceder el Ayuntamiento. No se admitirá sin la relación de arraigado en el municipio la inclusión de nuevos ganaderos ni el crecimiento de ganaderías existentes.

Los ganaderos de nueva incorporación no podrán superar la ganadería máxima inicial durante los dos primeros años. Si perdiesen, en cualquier momento, su reconocimiento de arraigo no tendrán derecho a aprovechamiento de pastos municipales, debiendo cesar el aprovechamiento de forma inmediata.

7.4.- Con el fin de mantener el equilibrio existente, a la entrada en vigor de la presente normativa, tanto en la explotación sostenible de los pastos, como en la proporción entre las distintas explotaciones asentadas, no se permitirá el crecimiento de ninguna ganadería que haya superado o superase con dicho crecimiento, de forma simultánea, en más de 2,5 veces la ganadería máxima inicial y en un 30% el volumen de la menor ganadería de ganadero a título principal, condicionándose así el ritmo de crecimiento de todas ellas. Estos parámetros podrán ser revisados tanto al alza como a la baja si las circunstancias así lo aconsejan.

7.5.- Todos los ganaderos locales tendrán los derechos y obligaciones que la presente ordenanza otorga al reconocimiento que cada uno de ellos ostenta.

CAPÍTULO 4.

SOLICITUD Y ADJUDICACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Art. 8.

8.1.- Cada año el Ayuntamiento, en base a las solicitudes de los ganaderos y a lo dispuesto en la presente ordenanza, aprobará los aprovechamientos que se propondrán a la Junta de Castilla y León para el año siguiente. Para ello, los ganaderos comunicarán antes del mes de agosto



to, previa solicitud del Ayuntamiento, los pastos requeridos para cubrir las necesidades de sus ganaderías.

8.2.- Las adjudicaciones de aprovechamientos en años precedentes constituirán argumento de preferencia para decidir sobre las nuevas adjudicaciones, con el fin de dar estabilidad a las explotaciones asentadas, salvo la excepción contemplada en el caso de transferencia de explotaciones a nuevos titulares.

8.3.- Los ganaderos tendrán un plazo de quince días para presentar recurso o reclamación si están en desacuerdo con los aprovechamientos otorgados, tras lo cual el Ayuntamiento resolverá en un plazo de quince días.

8.4.- Las adjudicaciones son personales e intransferibles quedando terminantemente prohibido subarrendar o ceder a terceros los aprovechamientos concedidos.

Un ganadero podrá renunciar a la adjudicación de un aprovechamiento en los quince días siguientes a la comunicación del mismo, pasado este plazo y hasta un mes antes del inicio del aprovechamiento, la renuncia tendrá un coste de un cinco por ciento del importe estimado. No se aceptarán renunciaciones en el mes anterior al inicio de los aprovechamientos.

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

Le corresponde al Alcalde las atribuciones de gobierno, dirección y potestad sancionadora, y al Pleno del Ayuntamiento las de control, regulación y ejercicio de acciones, todo ello de conformidad con lo establecido en la vigente legislación sobre régimen local.

Art. 9.- Infracciones

9.1.- Serán infracciones leves:

Las acciones u omisiones que originen daños leves al bien objeto de aprovechamiento, a su conservación y mantenimiento o que perturben el normal desarrollo de la actividad de pastoreo o la correcta relación entre los beneficiarios, así como la convivencia con otros vecinos en sus actividades públicas o privadas.

9.2.- Serán infracciones graves:

- Introducción de ganado en número superior al autorizado.
- No respetar los periodos de veda establecidos.
- Daños voluntarios graves a bienes objeto de aprovechamiento.
- Cometer tres infracciones leves en la misma temporada.

9.3.- Serán infracciones muy graves:

- Introducción de ganado cuyos titulares no estén autorizados a su aprovechamiento.
- Introducción de ganado a sabiendas de que por tan enfermedades contagiosas o que no hayan sido sometidos a los controles oficiales de saneamiento cuando corresponda.

Art. 10- Sanciones

El Alcalde, en el ejercicio de su capacidad sancionadora, podrá anular total o parcialmente la autorización para ejercer el pastoreo y/o la reserva de pastos, en cumplimiento de lo establecido por la presente ordenanza.

10.1.- Por la comisión de infracciones leves:

- La primera vez advertencia escrita.
- En repetidas ocasiones multa de 300,00 €.



10.2.- Por la comisión de infracciones graves:

- Pérdida de la condición de beneficiario por un periodo de dos años.
- Pago de multa de 600,00 €.

10.3.- Por la comisión de infracciones muy graves:

- Pérdida de la condición de beneficiario de 1 a 3 años.
- Pago de multa de 1.200,00 €.

10.4.- La no satisfacción, en el plazo establecido, de las sanciones impuestas conllevará la pérdida de la condición de beneficiario y la suspensión del derecho de aprovechamiento hasta que se satisfaga la sanción impuesta.

10.5.- En la resolución de infracciones se impondrá al infractor, si procede, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza y el plazo para su cumplimiento de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

10.6.- La incoación del correspondiente expediente sancionador podrá llevarse a cabo de oficio por el propio Ayuntamiento o a instancia de parte por denuncia formal y escrita de terceros.

CAPÍTULO 6

COSTES Y BONIFICACIONES DE LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS

Art. 11.

El Ayuntamiento comunicará anualmente el coste de los aprovechamientos adjudicados, así como la forma y plazos para hacerlo efectivo.

No se establecen bonificaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- Los vallados instalados no podrán en ningún caso impedir el paso a personas o vehículos por los caminos públicos que serán de libre acceso, utilizándose puertas o cancelas para el ganado y pasos peatonales, con carteles informativos indicando que se mantenga dicha puerta en el mismo estado (abierta o cerrada) en el que se encontraba.

2.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Junta de Castilla y León inspecciones de aprovechamientos y ganaderías, ya sea de oficio o mediante denuncia de terceros, a fin de comprobar el cumplimiento de la presente ordenanza.

3.- Para todo lo no contemplado en la presente ordenanza o en pliego particular de condiciones técnico-facultativas dictadas para cada aprovechamiento, se atenderá a lo establecido en la normativa autonómica, estatal o europea sobre el sector agrario, ganadero y forestal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Portillo de Soria, 8 de julio de 2021.- El Alcalde, José Julio Jiménez Gaya.

1639

BOPSO-82-21072021